



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020150003864

Procedimiento: Procedimiento abreviado 538/2015. Negociado: 9

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: MARIA JOSE RIOS PADRON

Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: [REDACTED]

Letrados: JOSE CARLOS SANCHEZ PEÑA

Acto recurrido: RESOLUCION DE 09/06/15

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 44/2021

En Málaga, a tres de febrero de dos mil veintiuno.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 538/15, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Ríos Padrón y asistido por el Abogado Sr. Verdugo Carrero contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal Sr. Verdier Hernández, habiéndose personado como codemandados:

[REDACTED]

representados y asistidos por el Abogado Sr. Sánchez Peña.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 5 de junio de 2.015 por el que se desestima en todas sus pretensiones el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo del Tribunal Calificador de la convocatoria efectuada por este Ayuntamiento para cubrir 30 plazas de Bomberos, incluidas en la Oferta de Empleo Público del año 2.008, por el que se confirman las calificaciones hechas públicas el 28 de mayo de 2.015 en relación con el tercer ejercicio del procedimiento selectivo y en el que fue declarado No Apto el recurrente al no alcanzar la puntuación mínima exigida para superarlo, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Suspendido el procedimiento por prejudicialidad homogénea hasta que la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga resolviera los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por diversos Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Málaga en recursos contencioso-administrativos cuyos objetos eran idénticos al presente instados por el misma dirección jurídica de otros recurrentes que igual que el





presente impugnaban los resultados del tercer ejercicio del mismo procedimiento selectivo y por idénticos argumentos jurídicos y motivos de oposición, tras la aportación por las partes de las mencionadas sentencias, se levantó la suspensión mencionada si bien dada la situación excepcional tras el Real Decreto 463/2.020, de 14 de marzo, de declaración del Estado de alarma, teniendo en cuenta la dificultad que entrañaba la celebración de vistas y que para la resolución del presente recurso contencioso-administrativo se consideraba suficiente como elemento probatorio el expediente administrativo y los documentos aportados por las partes, se acordó su tramitación sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, concediendo diez días a la parte actora para que a la vista del expediente pueda realizar las alegaciones que considere oportunas o ratificar la demanda por escrito.

QUINTO.- Habiendo presentado escrito la parte actora dando cumplimiento a lo anterior, se dio traslado a la representación de la Administración demandada y de los codemandados personados por plazo de veinte días para contestar a la demanda por escrito y verificado quedaron conclusos los autos y se trajeron a la vista para dictar sentencia.

SEXTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente en el escrito presentado ratificando su demanda manifiesta las siguientes consideraciones: que respecto al apartado a) del suplico de la demanda, referido a que se rectifique y modifique la valoración otorgada por el Tribunal calificador a las preguntas del ejercicio nº 3, declarando que la valoración de las 11 preguntas (total de 16 puntos) lo sea de forma idéntica y proporcionada, así como todos sus subapartados, es una cuestión resuelta por el TSJA de Málaga, a través de sentencias





firmes aportadas siendo el fallo de las mismas estimatoria para el recurrente respecto a la impugnación genérica rogada y consistente en la valoración igualitaria y proporcional de las distintas preguntas que componían el ejercicio tres (supuesto práctico) del proceso selectivo, todo ello conforme al suplico de la demanda obrante en estas actuaciones y cuya identidad es absoluta en su contenido y suplico con las ya resueltas y respecto al apartado b del suplico de la demanda, referido a que se proceda a la rectificación de la valoración otorgada a la preguntas 6.5, del ejercicio número 3, considerando válidas y ajustadas a derecho las respuestas formuladas por el hoy recurrente, aporta a tales efectos informe pericial probatorio de la validez de la pregunta que acredita dicha circunstancia y respecto a la pregunta 9.1 desiste de su petición de nulidad, añadiendo que el Ayuntamiento de Málaga ha iniciado el cumplimiento del fallo de las mencionadas sentencias procedido a la corrección del ejercicio tercero con la nuevas calificaciones de los aspirantes recurrentes, e indicando el posterior reconocimiento médico.

SEGUNDO.- La Administración demandada alegó en el trámite de contestación a la demanda que la Sala de lo contencioso-administrativo de Málaga del TSJA ha dictado un total de cinco sentencias, en otros tantos recursos de apelación interpuestos frente a diversas sentencias dictadas por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta capital, de las que se deduce que la actuación del tribunal calificador de la oposición en el tercer ejercicio de la misma fue incorrecta, al no haber informado a los opositores, con la debida antelación, del valor asignado a cada una de las preguntas –y subapartados- que se planteaban en dicho ejercicio y, consecuentemente, la Sala declara que el tribunal calificador debió asignar igual valor a todas las preguntas y en aquéllas que contuvieran apartados, asignar a cada uno de ellos idéntica puntuación, siendo que en ejecución de dichas sentencias, el Ayuntamiento de Málaga ha decidido retrotraer las actuaciones del proceso selectivo al momento de la calificación del tercer ejercicio de los recurrentes, valorando las 11 preguntas (que suman un total de 16





puntos) de forma idéntica y proporcionada (así como los subapartados que integren las mismas), a fin de continuar con los que lo superen las distintas fases del proceso selectivo previstas en las bases de la convocatoria, y en caso de superar todas ellas conforme disponen las bases, aprobar a los mismos en la citada convocatoria y nombrarlos en la plaza de bombero del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Málaga, con todos los efectos legales derivados de esta condición y los efectos retroactivos al momento del nombramiento de los demás funcionarios aprobados en la oposición y curso de ingreso al que los recurrentes concurrieron, por tanto, no se opone a la demanda formulada de contrario, a fin de que se aplique al recurrente el mismo tratamiento que al resto de aspirantes recurrentes.

Y añade que según informa el Servicio de Personal, aplicando dicho criterio, y con la contestación dada a la pregunta 6.5 del tercer ejercicio, el recurrente habría superado el mismo, por lo que procedería convocarle para el cuarto ejercicio, consistente en un reconocimiento médico (de conformidad con la base 3.1.d de las específicas de la convocatoria).

La entidad codemandada, en la misma línea argumental alegó en la contestación a la demanda que muestra su conformidad con los hechos y peticiones formulados en la demanda por la parte actora en cuanto a su derecho a que sea revalorado su examen conforme al criterio establecido por las distintas Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA con sede en Málaga, y a que le sean estimadas como correctas las preguntas que no le fueron valoradas correctamente, en concreto la 6.5 del examen.

TERCERO.- Expuestas las posturas coincidentes de las partes tras las sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga resolviendo las apelaciones contra las sentencias de instancia de los diversos Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Málaga, en relación con el tercer ejercicio de la convocatoria efectuada por el Ayuntamiento de Málaga para la provisión de 30 plazas de Bomberos, incluidas en la Oferta de





Empleo Público de 2008, (Sentencia nº 466/19, de fecha 18 de febrero de 2019 recaída en el recurso Apelación 859/2016 interpuesto contra la sentencia dictada en el PA 533/15 de Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de Málaga; Sentencia nº 2766/2019, de fecha 3 de octubre de 2019 recaída en el recurso Apelación 2103/2016 interpuesto contra la sentencia dictada en el PA 542/15 de Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Málaga; Sentencia nº 2.942/19, de fecha 10 de octubre de 2019 recaída en el recurso Apelación 2015/2018 interpuesto contra la sentencia dictada en el PA 531/15 de Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Málaga; Sentencia nº 720/20, de fecha 4 de junio de 2020 recaída en el recurso Apelación 1523/2017 interpuesto contra la sentencia dictada en el PA 627/15 de Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de Málaga; y Sentencia nº 1009/2020, de fecha 29 de junio de 2020 recaída en el recurso Apelación 1552/2017 interpuesto contra la sentencia dictada en el PA 532/15 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de Málaga), siendo que todas ellas ordenan retrotraer las actuaciones, y volver a calificar el tercer ejercicio de los recurrentes, asignando igual puntuación a todas las preguntas integrantes del mismo, dando por válida la respuesta de los recurrentes a la pregunta 6.5, y permitiéndoles continuar las distintas fases del proceso selectivo, de tal forma que si lo superase, se le declare aprobado.

Y poco resta por añadir ante la contundencia y unanimidad del criterio de las sentencias y la conformidad de la partes a dar igual resultado al presente recurso contencioso-administrativo, por lo que ha de concluir que en este caso también y como reconoce la propia representación de la parte actora que está haciendo el Ayuntamiento, habrá de valorarse de nuevo el tercer ejercicio del recurrente conforme a los criterios indicados por la Sala de Málaga del TSJA y, en caso de superarlo, (aunque según manifiesta el propio Letrado del Ayuntamiento el Servicio de Personal ha informado que aplicando dicho criterio, y con la contestación dada a la pregunta 6.5 del tercer ejercicio, el recurrente habría superado el mismo y procedería convocarle para el cuarto ejercicio, consistente en un reconocimiento





Ríos Padrón contra el Ayuntamiento de Málaga, debo anular y anulo la resolución administrativa impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, dejándola sin efecto por no ser conforme a derecho, ordenando a la Administración demandada retrotraer el proceso selectivo al momento de la calificación del tercer ejercicio del recurrente, declarando que la valoración de las 11 preguntas (total 16 puntos) lo sea de forma idéntica y proporcionada, rectificar la valoración otorgada a la pregunta 6,5 del ejercicio número 3, considerando válida y ajustada a derecho la respuesta formulada por el recurrente, y todo ello con adición de la nueva puntuación a la calificación definitiva del recurrente y continuar las distintas fases del proceso selectivo previstas en las bases de la convocatoria y, caso de superarlas todas ellas conforme disponen dichas bases, reconocer que el recurrente ha superado el proceso selectivo y se declare su derecho a ser nombrado en la Plaza de Bombero del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Málaga, con todos los efectos legales derivados de esa condición y con efectos retroactivos al momento de nombramiento de los demás funcionarios aprobados en la oposición y curso de ingreso al que el recurrente concurrió.

No se hace expresa declaración de las costas causadas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



